

C-Nº70
26 de marzo de 2004.

Licenciada

DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA

Directora General del Registro Público de Panamá.

E. S. D.

Señora Directora General:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 217, numeral 5 de la Constitución Política y 6, numeral 1, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, procedo a contestar su nota consultiva N°. 0804/2004 de 18 de febrero de 2004, ingresada el 5 de marzo de los corrientes, por medio de la cual nos solicita la interpretación jurídica del Decreto 147, de 4 de mayo de 1966, adicionado por el Decreto N°.204, de 16 de julio de 1992, concretamente el artículo 2, párrafo 4.

Se consulta lo siguiente:

“Para la renuncia de los Directores o Dignatarios de una sociedad anónima, cuyo domicilio de los síndicos no se encuentre dentro del Territorio Nacional, **tienen que presentar y comparecer personalmente** su renuncia ante Notario Público, o Nación amiga extranjera en funciones notariales”.

Criterio legal del Registro Público

La opinión del Registro Público, se enmarca en el hecho, de que el artículo 2, párrafo 4, Decreto N°. 147 de 4 de mayo de 1966, adicionado por el Decreto N°.204 de 16 de julio de 1992, establece que los Directores o Dignatarios tienen que presentar su renuncia del respectivo cargo directamente, el cual deberá protocolizarse ante Notario Público, para su posterior inscripción en el Registro Público, Sección Mercantil.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta institución, es del concepto jurídico que el legislador al normar la forma de la renuncia de los Directores o Dignatarios estableciendo en forma directa, conlleva la connotación de que estos deben comparecer directamente a protocolizar su documento de renuncia ante Notario Público, o en su defecto autorizar al agente residente para este acto, o presentar su renuncia dentro de una acta de Junta de Accionistas o de Junta Directiva.

Es fundamental para esta institución determinar el alcance de esta norma toda vez que los directores de sociedades anónimas, pueden encontrarse en cualquier parte del mundo. Existe disconformidad en cuanto a la aplicación registral de esta norma, toda vez que esta institución califica y exige que todas las renunciaciones de los Directores y Dignatarios, deben comparecer personalmente ante Notario Público Autorizado, a fin de protocolizar su renuncia, o que venga dentro de una reunión de Junta de Accionistas o Directiva.

Criterio de la Procuraduría

Antes de absolver su consulta, me permitiré hacer algunas reflexiones en torno al papel que ha desempeñado nuestro país, como Centro Comercial Internacional o Centro Offshore; de igual manera, se revisará el concepto de seguridad jurídica y fe registral a fin de ilustrar nuestro criterio.

Generalidades.

Panamá es un Centro Comercial Internacional importante, esto se debe a que todos los ingresos de fuentes extranjeras estén exentos de gravámenes. El aumento de servicios, de la banca y el comercio internacional ha promovido ventajas atractivas, que unidas a las prerrogativas fiscales y unos costos razonables, ha convertido a Panamá en un Centro Comercial Internacional beneficioso, para las diversas operaciones comerciales.

Ello supone que "el desarrollo de instituciones e instrumentos corporativos para reglamentar estas actividades de negocios e inversiones en y desde nuestro país hacia otros destinos, se debe a que su economía está apuntalada hacia al comercio y los servicios, lo cual está íntimamente vinculado con el mercado internacional y el aprovechamiento de su posición geográfica.

Como resultado de esto, la meta de la estructura legal e institucional es ofrecer un orden fiscal estable para el despliegue de actividades comerciales y de servicios de carácter internacional en y a través de Panamá, con muy pocos requisitos sobre la nacionalidad de los inversionistas y sin restricciones sobre transferencias de fondos".¹

La Ley 32 de 1927 de sociedades anónimas es un instrumento jurídico flexible, respecto de los objetos de la sociedad, capital autorizado, nacionalidad de los accionistas, elección de sus dignatarios y directores, alcance geográfico de sus operaciones etc.

Con la inserción de este ordenamiento legal, la tramitación de negocios es menos costosa y más expedita, que en la mayoría de otras jurisdicciones; ofreciendo

¹ BERCKHOLTZ, Pablo. La Inversión extranjera en América Latina, Editorial Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, 1991, (experiencia de Panamá, por Roberto Alemán H) pags. 243-244.

beneficios fiscales, acompañados de unos requisitos puntuales que deben cumplir los empresarios o inversionistas en Panamá.

Seguridad jurídica

En otro orden de ideas, es importante analizar lo atinente a la "seguridad jurídica", que es una condición *sine quo non* para el desarrollo económico de un país. Según Saenger Gianonni, "la seguridad jurídica exige el reconocimiento de la persona y de la soberanía del pueblo, pero también de la supremacía constitucional, de la división de los poderes constituidos, del poder judicial independiente y de la administración sometida a la ley"². La seguridad jurídica es el reflejo del ordenamiento positivo en las situaciones individuales, el conocimiento de que en un sistema jurídico determinado se obliga a todos por iguales, y se respetan las leyes y se reconocen no sólo derechos del ciudadano sino que se respeta el derecho ajeno a través de sus instrumentos.

En síntesis la seguridad jurídica es principalmente "la certeza derivada de las normas; por ello, sostiene Legas Lacambra citado por Madariaga Gutiérrez, Mónica, que "la arbitrariedad no es, en principio, tanto un atentado contra la justicia como contra la seguridad; una disposición del poder que, sin base alguna en el orden jurídico establecido, altera los supuestos del mismo, viola la seguridad"³.

Por esto, es prioridad de los diferentes actores comerciales que convergen en un lugar concreto o para invertir o realizar sus operaciones comerciales, encontrar un sistema jurídico que funcione y ofrezca seguridad a sus inversiones. Que garantice a través de sus instrumentos legales y demás marcos regulatorios una aplicación universal.⁴

Fe pública registral

Por otro parte, la fe pública registral, es otro de los elementos esenciales dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y que se encuentra contenido en el artículo 1762 del Código Civil, sobre la misma, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil en Sentencia de 18 de febrero de 2000, apuntó lo siguiente:

"Es la fe pública registral el más trascendental efecto del Registro Público y puede afirmarse, que constituye la finalidad básica de la Institución, por cuanto que al convertirse el asiento en una verdad incontrovertible, asegura de ese modo los derechos de terceros que contratan confiados en el Registro, teniendo como

² Gianonni, Saenger citado por FRÍAS, J. Pedro, en su escrito sobre " Seguridad Jurídica" , Chile, 1999.

³ MADARIAGA GUTIERREZ, Mónica. Derecho Administrativo y Seguridad Jurídica; Editorial Jurídica de Chile, 1965, págs. 11-12

⁴ VIYELLA DE PALIZA, Elena. Seguridad Jurídica, Sistema Judicial y Desarrollo Económico, Conferencia, págs 1-5. www.enj.org/enj/esp/docs/conferencias/0009.html.

consecuencia la seguridad del tráfico de inmuebles. La Corte debe proteger en este caso un interés superior, el principio de la fe pública registral, que no puede desconocerse, por razón de que la Dirección General del Registro Público estime que una inscripción es ilegal porque ello acabaría con la seguridad del Registro." Auto de 25 de octubre de 1976.

Conforme a la jurisprudencia citada, la fe pública registral, es la piedra angular del sistema registral, toda vez que constituye la finalidad básica de la institución, pues al convertirse el asiento en una verdad incontrovertible, asegura de ese modo los derechos de terceras personas, para dar seguridad no sólo al tráfico de inmuebles sino también a los actos o contratos, etc., que se inscriban en el mismo.

Luego de haber analizado los anteriores conceptos nos permitimos transcribir el Decreto N°.147 de 4 de mayo de 1966, adicionado por el Decreto N°.204, de 16 de julio de 1992, artículo 2, párrafo 4, para mayor ilustración.

"Artículo 1. Adicionase un párrafo al artículo 2 del Decreto N°.130 de 3 de junio de 1948, así:

Parágrafo: También deberá protocolizarse antes de ser presentada para su inscripción la renuncia que directamente presente de su cargo el agente registrado, ***algún Director o Dignatario de una sociedad anónima*** a menos que dicha renuncia conste en algún acta de alguna sesión de la Junta de Accionista o de la Junta Directiva o Certificado de Resolución o de Elección que se inscriba en el Registro Público.

Artículo 2. Adiciónese cuatro párrafos al artículo 2 del Decreto N°.147 de 4 de mayo de 1966, así:
Parágrafo...

...

Parágrafo 4. Cualquier Director o Dignatario inscrito de una sociedad anónima podrá directamente renunciar a su respectivo cargo para lo cual deberá protocolizar el documento de renuncia y presentarlo al Registro Público, el cual anotará una marginal a ese respecto." (V. G.O. 22.091 de 3 de agosto de 1992.)

Del texto copiado se extrae, que el director o dignatario, inscrito en una sociedad anónima podrá suscribir directamente su renuncia al cargo que ocupa en la Junta Directiva o puede hacer constar, esa renuncia a través de un acta de sesión de la Junta de Accionistas o de la Junta Directiva o Certificado de Resolución o de Elección, tal como lo dispone el artículo 2 párrafo 1 y 4 del Decreto 204 de 1992.

La presentación de la renuncia que alude el artículo 2, parágrafo 4, en ningún momento hace referencia a que el dignatario o director deba comparecer personalmente a presentar su renuncia ante Notario Público, lo que debe presentar ante Notario o ante quien ejerza funciones notariales, es el documento de renuncia que se va protocolizar, para posteriormente ser inscrito en el Registro Público .

Debe entenderse que este mecanismo que plantea la ley, es para agilizar los trámites operacionales, según sea el caso, por consiguiente, consideramos que el Decreto 204 de 1992 en ningún momento restringe o limita la forma de renuncia de los dignatarios o directores; establecer una interpretación contraria a la norma, es ir contra el principio de seguridad jurídica y el principio INVETERATA CONSUEUDO PRO LEGE NON, INMERITO CUSTODITUR". (no sin razón se observa como ley, la costumbre inveterada.)

Por consiguiente, somos del criterio que el dignatario o director, puede presentar su renuncia directamente al cargo, es decir suscribirla directamente o en su defecto autorizar al agente residente para este acto, o hacerlo constar en algún acta de sección de la Junta de Accionistas o de Junta Directiva, la cual deberá protocolizarse y presentarse al Registro Público, el cual anotará una marginal a ese respecto; es decir, dicho documento de renuncia debe protocolizarse ante Notario Público o ante quien ejerza funciones notariales y llevarse al Registro Público para su debida inscripción, manteniendo con ello, el principio de fe pública registral.

Debemos tener presente, que la administración no puede establecer requisitos que no estén establecidos en la Ley, toda vez que esto iría en contra del principio de seguridad jurídica y legalidad; sobre el particular, la ley 38 de 2000, prohíbe la incorporación de requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución.

Con la pretensión de haber aclarado su interrogante me suscribo de usted,

Atentamente,

José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
Suplente

JJC/20/au